

Enmienda transaccional a las enmiendas 32 de UPyD, 49 de PNV, 132 y 133 de IP, 204 de CIU y 234 de PSOE, queda redactado:

DE MODIFICACIÓN

Se modifica el **apartado b de la disposición adicional séptima** que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional séptima. Funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual.

En materia audiovisual de ámbito estatal, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ejercerá, adicionalmente a las que ya tiene encomendadas, las siguientes funciones:

- a) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.*
- b) Llevar el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.*
- c) Decidir sobre cualquier cuestión o incidente que afecte al ejercicio de los títulos habilitantes de servicios de comunicación audiovisual, tales como su duración, renovación, modificación, celebración de negocios jurídicos o extinción.*
- d) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de Ley 7/2010, de 31 de marzo, en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual.*
- e) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.*



Se aceptan las Enmiendas 33 de UPyD, 50 de PNV, 134 y 135 de IP, 205 de CIU y 235 de PSOE, de supresión, queda redactado:

DE SUPRESIÓN

Se suprime la **disposición adicional octava**, relativa a las funciones que asume la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas.

6

Enmienda transaccional a las enmiendas 34 de UPyD, 51 de PNV, 136 de IP, 206 de CIU y 236 de PSOE, queda redactado:

DE SUPRESIÓN (del apartado 3)

Se elimina el **apartado 3 de la disposición adicional novena** (nueva disposición adicional octava). El resto de la disposición no se modifica y queda igual

Enmienda transaccional a las enmienda 12 de UPyD, 85 del PNV, 110 de IP, 175 de CiU y 266 de PP queda redactado:

DE MODIFICACION.

Se modifica la redacción del artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Supervisión y control del mercado de comunicaciones electrónicas.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Definir y analizar los mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre los que se incluirán los correspondientes mercados de referencia al por mayor y al por menor, y el ámbito geográfico de los mismos, cuyas características pueden justificar la imposición de obligaciones específicas, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.*
- 2. Identificar el operador u operadores que poseen un poder significativo en el mercado cuando del análisis de los mercados de referencia se constate que no se desarrollan en un entorno de competencia efectiva.*
- 3. Establecer, cuando proceda, las obligaciones específicas que correspondan a los operadores con poder significativo en mercados de referencia, en los términos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo.*
- 4. Resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente ley.*
- 5. Realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo*
- 6. Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por ley o por real decreto.»*

11

Enmienda transaccional a las enmienda 66 del PNV, 154 de IP, 250 de PSOE, y 297 de PP queda redactado

DE MODIFICACION.

Se da una nueva redacción de la disposición transitoria novena que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria novena. Gestión y liquidación de las tasas previstas en el anexo.

1. La gestión y liquidación de las tasas a las que se refiere el apartado I.1, en sus epígrafes A) y B), del anexo de esta ley se ajustarán, en tanto no se proceda a su nueva regulación, a lo establecido en la Orden FOM/3447/2010, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de impresos para el pago de las tasas establecidas y reguladas en la Ley 23/2007, de 8 de octubre, de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

2. La gestión y liquidación de las tasas a que se refiere el apartado I.4 del anexo de esta ley se ajustará, en tanto el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no disponga de los medios necesarios para ejercer sus funciones de forma efectiva, a lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.»

Enmienda transaccional a las enmienda 68 del PNV, 156 de IP, 252 de PSOE, y 298 de PP queda redactado

DE MODIFICACION.

Se modifica la disposición derogatoria única, apartados b) y c). El resto de la disposición no se modifica y se mantiene igual.

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

[...]

b) La disposición adicional undécima, excepto el apartado sexto, que permanece vigente, y la disposición adicional duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

c) El artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, a excepción de su apartado 4.



Enmienda transaccional a las enmienda 72 del PNV, 160 de IP, 256 de PSOE, y 299 de PP queda redactado

DE ADICION.

Se añade un nuevo apartado, tres, en la disposición final cuarta del siguiente tenor (el resto de la disposición no se modifica y se mantiene igual):

«[...]

Tres. Se añade una nueva disposición adicional decimoquinta con la siguiente redacción:

Disposición adicional decimoquinta. Consulta sobre tarifas aeroportuarias.

En aquellos aeropuertos en los que los usuarios de aeronaves de aviación general o deportiva, trabajos aéreos y de aeronaves históricas tengan una presencia significativa se dará participación en el procedimiento de consulta a que se refieren los artículos 98 y 102 a las asociaciones u organizaciones representativas de dichos operadores.»



Enmienda transaccional a las enmienda 41 de UPD, 76 del PNV, 165 de IP, 260 de PSOE, y 302, 303 y 304 de PP queda redactado

DE MODIFICACION

- Se da una nueva redacción al punto 1 del epígrafe B del apartado I.1 en los siguientes términos:

«1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la expedición de certificaciones registrales emitidas por el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

No será aplicable la tasa en el caso de certificaciones emitidas con ocasión de la inscripción inicial o renovación de la misma en dicho Registro.

DE MODIFICACIÓN

- Se modifica el apartado I.2, punto 4.1.^a:

1.º Una cuota fija de 1.500 euros para aquellas concentraciones que requieran su tramitación a través del formulario abreviado de notificación previsto en el artículo 56 de la Ley 15/2007, de 3 de julio. No obstante, si la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, decide, conforme a lo establecido en el artículo mencionado, que las partes deben presentar el formulario ordinario, éstas deberán realizar la liquidación complementaria correspondiente. DE SUPRESION.

- Se elimina el punto 3 de la parte I del Anexo, sobre tasas por prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector audiovisual. Como consecuencia de la anterior eliminación, se modifica la numeración del punto 4 de la parte I del Anexo, que pasa a ser 3, el 5 pasa a ser 4 y el 6 pasa a ser 5.

- Enmienda transaccional a la enmienda 38 de UPD, 54 de PNV, 141 y 142 de IP, 208 CIU, 240 PSOE y 294 del PP, queda redactado:

DE MODIFICACION

Se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional decimocuarta. El resto de la disposición no se modifica y se mantiene igual.

«Disposición adicional decimocuarta. Tasas, prestaciones patrimoniales e ingresos derivados del ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

1. Los Ministerios y los organismos que desarrollen las funciones previstas en esta ley, con ocasión de las cuales se produce la exigencia de tasas y prestaciones patrimoniales de carácter público que se recogen en los apartados 1.1, 1.3, 1.4 y 1.5 y en el apartado 11.1 del anexo, llevarán a cabo su gestión y recaudación en periodo voluntario, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria novena.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo la gestión y recaudación en periodo voluntario de la tasa prevista en el apartado 1.2 y de la prestación patrimonial indicada en el apartado 11.2 del anexo.

(.....)

4. La recaudación en período ejecutivo de los recursos de naturaleza pública a que se refieren los apartados anteriores se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

(.....)

- Enmienda transaccional a la enmienda 71 de PNV, 159 de IP, 213 de CiU y 255 de PSOE queda redactado:

DE MODIFICACION

Se da nueva redacción a la disposición final tercera que queda como sigue:

“Disposición Final Tercera. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El apartado 4 del artículo 116 queda modificado como sigue:

4. La Comisión Nacional de Energía será competente para imponer sanciones en los siguientes casos:

- a. *Infracciones muy graves previstas en el artículo 109.1. h), i), q, r) y ac).*

Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d), g) y j) del artículo 109.1 siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias y en el caso de infracciones tipificadas en el párrafo ab) cuando afecte a materias de su competencia.

- b. *Infracciones graves previstas en el artículo 110. l), t), u) y w).*

Asimismo, podrá imponer sanciones en el caso de las infracciones tipificadas en los párrafos d) y f) del artículo 110, siempre y cuando la infracción se produzca por la negativa al cumplimiento de decisiones jurídicamente vinculantes, remisión de información o realización de inspecciones y otros requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias y en el caso de infracciones tipificadas en el párrafo v) cuando afecte a materias de su competencia.

- c. *Infracciones leves en relación con incumplimientos de decisiones jurídicamente vinculantes y requerimientos de la Comisión Nacional de Energía en el ámbito de sus competencias.”*